

A LA CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL DUERO
COMISARIA DE AGUAS
Calle Muro, 5
47071 VALLADOLID

ASUNTO: ALEGACIONES AL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRAFICA DEL DUERO (2022-2027). RÍO ERESMA A SU PASO POR LA CIUDAD DE SEGOVIA.

JOSE RAMON MERINO LUCIA, con domicilio a estos efectos en
, provisto de DNI-NIF número
en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia de San Lorenzo, sobre el río Eresma de la ciudad de Segovia, según tengo ampliamente acreditado ante ese organismo, ante este comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, DICE:

Que conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero y en relación con la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley de Aguas el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Duero para el quinquenio 2022-2027, deberán ser revisado, con anterioridad al 22 de diciembre de 2022.

Que dentro del plazo establecido para formular alegaciones al referido Plan, es voluntad de la Comunidad de Regantes de la Acequia de San Lorenzo, en la ciudad de Segovia, comparecer ante ese organismo de cuenca para en la defensa de los intereses de la misma, formular la siguientes alegaciones:

ALEGACIÓN UNICA.- Que en la redacción del referido Plan, se prevea el caudal necesario para que pueda ser efectiva la concesión que venía disfrutando esta acequia, por formar parte intangible del *Paraje Pintoresco del Conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia, declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto de 11 de abril*

de 1947, e incluido dentro del conjunto monumental de la ciudad de Segovia declarado a su vez patrimonio universal de la humanidad.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- POR POSIBLE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN DE QUE GOZABA LA COMUNIDAD DE REGANTES DE SAN LORENO EN EL RIO ERESMA EN LA CIUDAD DE SEGOVIA.

Con esta misma fecha se ha dirigido escrito a la Presidencia de esa Confederación, solicitando se inicien los trámites previstos en el artículo 106.1 de la Ley 32/2015, para que bien de oficio, o bien a instancia de esta parte, sea declarada la nulidad de pleno derecho de la resolución de ese organismo del día 22 de septiembre de 2010, por la que se procedió de manera irregular y antijurídica basada en una demostrada falsedad de los hechos, a la cancelación de la concesión de agua que venía disfrutando la histórica cacera de San Lorenzo sobre el río Eresma en la ciudad de Segovia.

Para posibilitar la retracción a la situación administrativa al momento anterior al de la efectividad de la referida resolución, resulta necesario que en el próximo plan del quinquenio 2022-2027, se prevea el mantenimiento del mismo caudal de que disponía la cacera.

Por lo tanto, la presente alegación debe entenderse como una ampliación complementaria de la referida solicitud de nulidad radical de pleno derecho y a cuyo contenido nos remitimos.

2º.- POR GOZAR DE PROTECCIÓN INTEGRAL AL FORMAR PARTE INTANGIBLE DE UN BIC.

Que además de que aquella resolución se fundamentara en hechos probados como falsos; tanto en el momento de procederse a la cancelación de la concesión como en la actualidad, la acequia de San Lorenzo gozaba y goza

de un máximo nivel de protección, por estar incluida dentro del Paraje Pintoresco del Conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia, declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto de 11 de abril de 1947, que mantiene su vigencia en la legislación actual, según consta en el informe emitido por el Servicio Territorial de Cultura de Segovia de la Junta de Castilla y León, del día 21 de abril de 2021, en donde textualmente, se hace constar lo siguiente:

“Primero....Por lo tanto, la conclusión final a la que hay que llegar es que, habiéndose declarado el Paraje Pintoresco conforme a la normativa vigente del momento, y no habiéndose producido su actualización en los términos previstos en la Ley 15/1975, ni habiéndose producido una derogación expresa del Decreto de declaración de 11 de abril de 1947, el régimen jurídico de aplicación al Paraje Pintoresco del Conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia es el establecido en las disposiciones de su creación y en las complementarias que le sean aplicables.

*Es por lo que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como en la Ley 12/2002, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se considera el Paraje Pintoresco como **Bien de Interés Cultural**. Sometido en consecuencia su ámbito de delimitación al régimen jurídico especial de protección para los Bienes declarados de interés cultural previsto en la citada ley.*

Segundo. El ámbito que abarca el paraje pintoresco viene determinado en su propia declaración. Se acompaña el plano correspondiente de su delimitación que recoge el Plan Especial de Áreas Históricas de Segovia (PEAHIS).

*Es de destacar en este caso que, dentro de la motivación de su declaración, según consta en los informes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Delegación Provincial de Bellas Artes obrantes en este Servicio Territorial, resaltan la belleza del conjunto que integra la ciudad (declarada Patrimonio Mundial) con el paisaje que le rodea, **haciendo mención específica a las huertas y alamedas que contribuyen maravillosamente al realce de la ciudad.***

Teniendo en cuenta lo expuesto, **dicha cacera entra dentro del ámbito declarado y forma parte de un Bien declarado de Interés Cultural**, mediante Decreto de 11 de abril de 1947, por el que se declara Paraje Pintoresco el conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia.

Por lo tanto está sometido al régimen de máxima protección, conservación y tutela previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Además, **se considera que el funcionamiento y uso de la cacera es intangible a los valores que motivaron la declaración del paraje pintoresco y su extinción supondría un riesgo al mantenimiento de dichos valores.”**

(Se acompaña este informe como Documento Anexo número 1)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Española de 1978.
 - *Artículo 9.1: Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*
 - *Artículo 46: Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que le integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (LPHE)
 - *Preámbulo: El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.*

- Artículo Segundo, apartado. 1: *Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.*
- Artículo Noveno, apartado. 1: *Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.*
- Treinta y seis, apartado. 1: *Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.*
- Artículo treinta y nueve. 1: *Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica de la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.*
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Artículo 32.- Régimen de protección.
 - 1. Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela.
 - 2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de cultura.

A la vista del contenido del citado informe y de los Fundamentos de Derecho expuestos, consideramos que la acequia de San Lorenzo, al formar parte integrante del **Paraje Pintoresco del Conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia, declarado Bien de Interés Cultural**, le es aplicable el grado de protección recogido en los preceptos constitucionales y legales aducidos. Para ello resulta absolutamente imprescindible mantener activa una concesión administrativa del organismo de cuenca, con un caudal apropiado no solo a los usos tradicionales de las huertas por donde discurre la cacera, sino también a la finalidad pública de ornamentación adecuada a la conservación paisajística de la ciudad incluida en el ámbito del mencionado BIC.

Aun admitiendo, hallarnos ante un posible conflicto de intereses entre dos bienes jurídicos protegidos, cual son, por un lado, la conservación del patrimonio y por otro, la administración de los recursos hidráulicos, ciertamente cada vez más escasos; en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 46 y que ha sido recogido en los preceptos de la Ley del Patrimonio Histórico Español, antes citados, lo cierto es que los poderes públicos vienen obligados a buscar las soluciones precisas para hacer posible compatibilizar ambas obligaciones, para que sin menoscabo sustancial de los segundos, poder garantizar la conservación de los primeros.

Muy especialmente afecta esta obligación a los órganos integrados en la Administración del Estado (Artículo Segundo LPHE) **que deben actuar como garantes de la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico y cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad** (Artículo 46 de la Constitución).

Resulta inexcusable que la Confederación Hidrográfica del Duero, no puede obviar su condición de organismo público integrado en la Administración del Estado, que sin mengua de su obligación principal de velar por el dominio público hidráulico en el sector español de la cuenca del río Duero, también la alcanza la obligación accesoria de contribuir al mantenimiento del patrimonio

histórico español o, al menos, no provocar su deterioro, como puede ocurrir si se negara a rehabilitar y reponer esta concesión histórica.

CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, entendemos que debe ser a la dirección política y administrativa de la Confederación Hidrográfica del Duero a quien corresponde armonizar el cumplimiento de ambas obligaciones, buscando con la ayuda de todas las administraciones públicas afectadas, alcanzar una solución razonable **que permita compatibilizar el uso adecuado del caudal del río Eresma con la conservación de esta milenaria instalación hidráulica**, integrada en el BIC antes aludido; sin olvidar que por la tipología de su infraestructura, dicho caudal durante la mayor parte del año es devuelto apenas sin merma al río. Y en época de estiaje, si el cauce no lleva agua suficiente, la configuración de la presa en donde se lleva a cabo la captación impide que esta fluya por la cacera.

Para ello resulta imprescindible que se incluya esta previsión en la normativa que debe configurar el nuevo Plan Hidrológico del próximo quinquenio 2022-2027, que muy bien podría justificarse como una excepción a la norma general por los motivos de protección integral que otorga a la cacera el hecho de formar parte de un Bien de Interés Cultural.

En su virtud,

SUPLICO A ESA CONFEDERACIÓN, que actuando en representación de la entidad solicitante, sea admitido el presente escrito y en consecuencia se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo al Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero 2022-2027.

En Segovia, a 9 de diciembre de 2021.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Segovia
Servicio Territorial de Cultura y Turismo

Doc 1

D. EMILIO FUENTETAJA SANZ
(Repres.: Comunidad de Regantes del Barrio de
San Lorenzo)
C/ Lo Coches 7, 4º B
40002 SEGOVIA

En contestación a su petición de informe sobre si la cacera de Regantes del Barrio de San Lorenzo forma parte del Paraje Pintoresco de la ciudad de Segovia, declarado Bien de Interés Cultural, se informa lo siguiente:

Primero

Con carácter previo, conviene hacer un sumario recorrido por las principales disposiciones normativas que, desde la declaración como Paraje Pintoresco "Conjunto de Arbolados y Alamedas de la Ciudad de Segovia", se han ocupado de la preservación de los valores específicos de estos espacios singulares.

El Decreto de 11 de abril de 1947 por el que se declaraba Paraje Pintoresco el Conjunto de Arbolados y Alamedas de la Ciudad de Segovia, fue dictado en el marco de un bloque normativo en cuya cabecera aparecía la Ley de 13 de mayo de 1933 que, en su artículo 3º, establecía la posibilidad de incluir en el Catálogo de Monumentos Históricos Artísticos aquellos "parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucción o reformas perjudiciales".

En esta situación ha incidido la legislación posterior, integrada principalmente por la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Ley 15/1975, de 2 de mayo, clasificó los espacios naturales objeto de protección en cuatro categorías (reservas integrales de interés científico, parques nacionales, parajes naturales de interés nacional y parques naturales) y estableció que en el plazo de un año a partir de su promulgación el Gobierno dictaría o propondría a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que correspondiera según las nuevas categorías, los terrenos que actualmente gozasen de la condición, entre otros, de Parajes Pintorescos (Disposición Final 1), conservando hasta que dicha adaptación tuviera lugar, el régimen establecido en las disposiciones de su creación y en las complementarias que les fueran aplicables (Disposición Transitoria).

En este punto, la Ley 16/1985, de 25 de junio, establece en su Disposición Transitoria Octava que "los Parajes Pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Segovia
Servicio Territorial de Cultura y Turismo

disposición final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural".

Finalmente, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León establece que los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente Ley.

Otras disposiciones a tener en cuenta son:

- Orden de 1 de diciembre de 1947, por la que se crea un Patronato encargado de velar por la conservación y protección del paraje pintoresco, alrededores, jardines y alamedas de la ciudad de Segovia.
- Reglamento para el patronato del paraje pintoresco, alrededores, jardines y alamedas de la ciudad de Segovia para el cumplimiento del Decreto de 11 de abril y de la orden de 1 de diciembre de 1947.

La normativa medioambiental posterior, la estatal Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, derogada por la actual Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la legislación autonómica, en concreto la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León, y la vigente Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, no vienen a actualizar la declaración del Paraje Pintoresco del conjunto de Arbolados y Alamedas de la Ciudad de Segovia.

Por lo tanto, la conclusión final a la que hay que llegar es que, habiéndose declarado el Paraje Pintoresco conforme a la normativa vigente del momento, y no habiéndose producido su actualización en los términos previstos en la Ley 15/1975, ni habiéndose producido una derogación expresa del Decreto de declaración de 11 de abril de 1947, el régimen jurídico de aplicación al Paraje Pintoresco del Conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia es el establecido en las disposiciones de su creación y en las complementarias que les sean aplicables.

Es por lo que, en concordancia con lo dispuesto tanto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se considera el Paraje Pintoresco como **Bien de Interés Cultural**. Sometido en consecuencia su ámbito de delimitación al régimen jurídico especial de protección para los Bienes declarados de interés cultural previsto en la citada ley.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Segovia
Servicio Territorial de Cultura y Turismo

Segundo

El ámbito que abarca el paraje pintoresco viene determinado en su propia declaración. Se acompaña el plano correspondiente de su delimitación que recoge el Plan Especial de Áreas Históricas de Segovia (PEAHIS).

Es de destacar en este caso que, dentro de la motivación de su declaración, según consta en los informes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Delegación Provincial de Bellas Artes obrantes en este Servicio Territorial, resaltan la belleza del conjunto que integra la ciudad (declarada Patrimonio Mundial) con el paisaje que la rodea, haciendo mención específica a las *huertas y alamedas que contribuyen maravillosamente al realce de la ciudad*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dicha cacera entra dentro de ámbito declarado y forma parte de un Bien declarado de Interés Cultural, mediante Decreto de 11 de abril de 1947, por el que se declara Paraje Pintoresco el conjunto de Arbolados y Alamedas de la ciudad de Segovia.

Por lo tanto está sometido al régimen de máxima protección, conservación y tutela previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Además, se considera que el funcionamiento y uso de la cacera es intangible a los valores que motivaron la declaración del paraje pintoresco y su extinción supondría un riesgo el mantenimiento de dichos valores.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos

Segovia, 21 de abril de 2021

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL

Fdo. Ruth Llorca de Andrés



